

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1310-2019
CARATULADO : **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y**
ACUICULTURA/NÚÑEZ

Talcahuano, quince de Octubre de dos mil diecinueve

VISTO:

A folio 1 compareció don **Carlos Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, domiciliado para estos efectos en Avenida Alto Horno N° 515, Las Higueras, comuna de Talcahuano, quien interpuso denuncia en contra de don **FERNANDO MORA ALVARADO**, armador de la embarcación artesanal **Niña Ximena**, matrícula 1865 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 966995, domiciliado en Carlos Cousiño N° 172, Lota, y en contra de don **OSVALDO NÚÑEZ MARDONES**, patrón de la embarcación antes individualizada, con domicilio en Calle Sotomayor N° 309, Lota.

Para fundar su denuncia señaló que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por Decreto Supremo N° 674 de 2017 para la VIII Región, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en virtud del Decreto N° 227 de 2.012.

De conformidad a lo anterior –prosigue- la Subsecretaría de Pesca, por medio de Resolución Exenta N° 472 del 06 de febrero de 2.018, distribuyó la fracción artesanal de captura para los recursos sardina común y anchoveta entre las organizaciones de pescadores artesanales de esta región, otorgando una cuota de captura de 882,887 toneladas de recurso Anchoveta, y de 515,215 toneladas de Sardina común para el año 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados a la organización S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines De La Pesca Artesanal, Siparma - Lota, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Niña Ximena.

Indicó que el Servicio Nacional de Pesca, comunicó mediante Ord/VIII/N° 49582, de 06 de noviembre de 2.018 (que se encuentra publicado en el sitio web institucional), enviado a través de correo electrónico a la mencionada organización (y también a las empresas elaboradoras de harina y aceite de pescado), que debían suspenderse las actividades extractivas sobre el recurso anchoveta, por haberse completado la cuota asignada para el año a la organización SIPARMA-LOTA, indicando en el mismo documento el listado de naves que debían



Foja: 1

suspender las labores extractivas de pesca para los recursos antes señalados, dentro de las cuales se incluye a la embarcación Niña Ximena.

Sin embargo, el armador de la señalada embarcación, con posterioridad a la fecha de cierre, entregó al Servicio Nacional de Pesca Formularios de Captura Artesanal, que fueron recepcionados en la oficina de Coronel y que dan cuenta de la captura de recurso Anchoqueta y Sardina común, no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre las respectivas especies o imputando las capturas a las cesiones autorizada por Resolución 2936 del 10 agosto de 2.018 y sus modificaciones.

Al respecto –prosigue- dichas imputaciones no pudieron efectuarse, toda vez que al momento de las descargas la cesión no contaba con saldo de los recursos Anchoqueta y Sardina común. Por este motivo, conforme lo dispuesto en las citadas resoluciones, los excesos en que incurra la embarcación cesionaria sobre las toneladas autorizadas en la resolución de cesión, se descontarán de la fracción asignada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal "SIPARMA-LOTA", organización a que el cesionario está asociado, sometida al Régimen Artesanal de Extracción por organización para los recursos anchoqueta y sardina común, mediante Resolución Exenta N° 472 de 2018 y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En virtud de lo antes expuesto, el armador de la señalada embarcación, capturó recursos Anchoqueta y Sardina común no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre estas especies, tal como se indica a continuación:

N ^o	N ^o Folio	Rp a Nav e	Nombre Nave	Fecha Zarp e	Fecha Recepci ón	Especie	Toneladas
1	1319568	966995	NIÑA XIMENA	07-NOV-18	07-NOV-18	SARDINA COMÚN	34,170
1	1319568	966995	NIÑA XIMENA	07-NOV-18	07-NOV-18	ANCHOVETA	8,015
2	1319718	966995	NIÑA XIMENA	19-NOV-18	20-NOV-18	SARDINA COMÚN	18,605
2	1319718	966995	NIÑA XIMENA	19-NOV-18	20-NOV-18	ANCHOVETA	19,365

De este modo, de acuerdo a las declaraciones estadística anteriormente señaladas, tanto el armador como el patrón de la embarcación Niña Ximena, capturaron 52,775 toneladas de recurso sardina común y 27,380 toneladas de recurso anchoqueta, incurriendo en la infracción descrita en el artículo 110 letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° de la misma ley, ello en relación con la comunicación que se hizo mediante Ord/VIII/N 49582, de 06 de noviembre de 2.018.



Foja: 1

En cuanto al derecho, señaló que los hechos descritos anteriormente, constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, tipificada en los artículos 3 letra c), 110 letra f), y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y en el Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 674 de 2017 y Resolución Exenta N° 4243 de 2017, Resolución Exenta N° 472 de 2018 y Resolución Exenta N° 2936 de 2018, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sancionados conforme a los artículos 110 y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Así, el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Aquello se encuentra reflejado en el Decreto Exento N° 674 de 2017, que estableció la cuota global anual de captura para los recursos sardina común y anchoveta para el año 2018; y en el Decreto Exento N° 227 de 2012 que estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la VIII región, además de las Resoluciones N° 4243 de 2017 y N° 472 de 2018, que distribuyeron por región la fracción artesanal de la señalada cuota global entre las organizaciones de pescadores artesanales, por aplicación de la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción

A su vez, el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que se prohíbe capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad” .

Por otra parte, el artículo 110, en su letra f) señala que será sancionado con multa de 1 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicos y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: f) Capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3° y en la letra c) del artículo 48.

En lo que se refiere al patrón de la embarcación, el artículo 112 de la ley del ramo, dispone que en los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3° de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días.

En vista de todo lo anterior, el denunciante señala que ha sido posible constatar que los denunciados capturaron el recurso Sardina Común y Anchoveta



Foja: 1

con infracción a la cuota anual de captura por especie en un área determinada, en los términos establecidos en el artículo 110 letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, correspondiendo sancionar al armador en conformidad al artículo 110, esto es, con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (y que en la especie ascienden a 52,775 toneladas de sardina común y 27,380 toneladas de anchoveta), además de la multa personal fijada para el patrón en el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Por estas consideraciones, previas citas legales, pidió tener por interpuesta denuncia por infracción a la normativa pesquera consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, la fijación de cuotas anuales de captura por especies en un área determinada, en contra de don Fernando Mora Alvarado, armador de la embarcación artesanal Niña Ximena y de don Osvaldo Núñez Mardones, patrón de la citada embarcación, ambos ya individualizados, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva que se les condene al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, en sus artículos 110 y 112, con expresa condenación en costas

A **folio 4** se dio curso a la denuncia, citando a la audiencia de rigor.

A **folio 10** se llevó a cabo la audiencia indagatoria a la cual concurrió la denunciante y los denunciados. La primera ratificó su libelo y los segundos efectuaron sus descargos, señalando ambos que no es efectivo lo expuesto en la denuncia, pues ellos capturaron lo que se les asignó.

Por otra parte, conjuntamente con sus descargos, los denunciados, a través del letrado **Pablo Manríquez Díaz**, complementaron los mismos por medio de una minuta escrita (folio 8) en la cual se pidieron que se rechace la denuncia, con costas.

Para sostener lo anterior los denunciados indicaron que este tribunal es absolutamente incompetente para conocer de infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, pues la ley de pesca prevé que tales infracciones deben ser objeto de eventual sanción por parte del mismo Servicio Nacional de Pesca, en razón de la instrucción de un procedimiento administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citando dicho precepto.

Así, el Servicio ha pretendido soslayar la referida normativa, en vigor del mérito de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.567, debido a que prefiere seguir operando de la forma en que lo ha venido haciendo, toda vez que no ha hecho el esfuerzo de implementar una unidad que se encargue de tramitar en forma estas infracciones, pretendiendo perseguir al alero de los tribunales a los presuntos infractores, con el alivio de función que ello supone, añadiendo que la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en



Foja: 1

el artículo 55 de la referida ley, entregando su instrucción a los respectivos Directores Regionales del Servicio Nacional de Pesca.

Seguidamente destaca que la infracción denunciada, supone una presunta transgresión a una asignación colectiva de cuota de recursos hidrobiológicos, materializada dentro del marco del denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE), la cual es una medida de administración establecida por la autoridad pesquera, reglada por la Ley de Pesca y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 296 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 2004, encontrándonos en el caso de autos dentro del denominado RAE por organización.

En dicho régimen –prosigue- los asignatarios de la cuota son entidades tales como Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Cooperativas, entes encargados de administrar la cuota asignada (a las cuales se les denomina Unidades de Administración) y la cual es extraída por sus respectivos asociados, quienes aportan a la entidad con un porcentaje, que permite configurar la cuota total que ha de corresponder a la misma, por lo cual es la organización la responsable y la asignataria de la cuota de recursos, ello en el marco del Régimen Artesanal de Extracción.

En definitiva, pide se decrete la incompetencia absoluta de este tribunal, para conocer la infracción objeto de la denuncia que motiva los presentes autos.

En subsidio a la defensa antes referida, alegó inexistencia de infracción a la normativa pesquera, pues la embarcación referida en la denuncia no realizó captura de los recursos sardina y anchoveta en contravención a la cuota de captura, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 110 letra f), en relación al artículo 3 letra c), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para justificar lo anterior expuso que si se analiza la denuncia, se pretende hacer responsable a sus representados por la infracción a la medida, fijada en un acto administrativo referido como Ord/VIII/N 049582 de fecha 06 de noviembre de 2018. Empero -continúa- lo cierto es que los recursos Sardina y Anchoveta se encuentran afectos a Régimen Artesanal de Extracción (RAE), en cuyo mérito la cuota de los aludidos recursos se distribuye no a los armadores, sino a las organizaciones, quienes son las responsables de su erogación a sus respectivos asociados.

En dicho marco, el Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA Lota es el destinatario de la cuota respectiva, siendo a quien le corresponde la administración de la cuota asignada, y es por ello que se le notifica a dicha entidad y a su correo electrónico, el Oficio Ordinario del Servicio, cuestión que desconocían sus representados, solo sabiendo de ello con ocasión de esta denuncia.

Señala que, entonces, el Servicio Nacional de Pesca infringe gravemente el debido proceso al pretender hacer valer efectos infraccionales de una resolución que ni siquiera fue notificada a sus representados, quienes nunca ha solicitado dicha forma de notificación al Servicio, agregando, por una parte, que la



Foja: 1

ley N° 19.880 no contempla la referida forma de notificación en su articulado y, por otra, la notificación, además de no haberse practicado en la persona de sus representados, no se efectuó en la forma prevista en los artículos 45 y siguientes de la referida ley.

Sin perjuicio de las alegaciones previas –prosigue- no se infringió ni lo dispuesto en los aludidos actos ni menos la cuota asignada, pues sus representados obraron dentro de la cuota asignada al Sindicato, y en el periodo que lo permite la resolución que distribuyó la cuota respectiva, esto es, durante el año 2018. Es más, afirma que en la misma denuncia se establece que existen una resolución exenta que permitió, bajo el amparo de la autoridad administrativa que autorizó, cesiones de cuotas autorizadas, las cuales contrario a aquella, no se pudieron efectuar por no contar con saldo de los recursos respectivos, cuestión inexplicable bajo el supuesto de que se autoriza la cesión sin cuota y que posteriormente establece responsabilidad (por cierto, cuestionable) a sus representados.

Por otra parte, en cuanto a la transgresión a la cuota entregada, la misma denuncia refiere que el exceso fue atribuido a sus representados, cuando la infracción la puede materializar la entidad destinataria de la cuota y no sus asociados. Y, aun en el evento de estimar que a estos les corresponde responsabilidad, deberá precisamente el Servicio acreditar que los mismos excedieron la cuota, en qué forma y cantidad específica.

En otro orden de ideas, expuso que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión y, en razón de ella, la denuncia, sin referir que las toneladas asignadas y capturadas eran tales o cuáles. Así, sin ese contraste no es posible indicar que sus representados excedieron su cuota, cuestión también imposible, pues la cuota se asigna a una entidad, ya sea un sindicato, asociación gremial o cooperativa.

En definitiva, señaló que el funcionario denunciante expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no empleando procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado operaciones pesqueras en exceso de su cuota, sin ni siquiera indican cuál era, para efectos de contrastar con lo que en total capturó en la respectiva temporada 2.018, sin que, además, exista culpa de los denunciados en la infracción.

En subsidio de lo antes indicado, pidió la absolución de sus representados, pues, sin perjuicio de los fundamentos reseñados en relación con la no concurrencia de la infracción, el Servicio no cuestionó alguna ilegalidad más allá del presunto exceso en la cuota que le correspondiera a la organización, no aparejando aquello alguna consecuencia negativa para la institución, otro organismo de fiscalización, ni para la actividad, pues se trató de una captura, que no supuso perjuicio alguno, insistiendo que en sus representados actuaron de acuerdo a la



Foja: 1

legislación vigente, estando debidamente autorizados a extraer los recursos que el Servicio supone en exceso y dentro del periodo también autorizado.

Indica seguidamente que con los antecedentes reseñados, no es posible infringir los bienes jurídicos resguardados por la normativa pesquera. Así, la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente, citando el artículo 1 B, 108, 118 y 136 de dicha ley, reglas legales que dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio, consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.

Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley, reiterando que la denuncia de autos no cuestiona el hecho de que sus representados habría ejecutado con su actuar un daño al ecosistema marino, ni a algún recurso hidrobiológico en particular, encontrándose habilitados para ello, desvirtuándose así todo el fundamento de la responsabilidad atribuida, reconociendo, sin embargo, que la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional (aunque debiese ser parte constituyente de la decisión si se piensa en el objeto jurídico protegido de la ley).

Finalmente, en subsidio, solicita la aplicación de la pena menos rigurosa en mérito de los antecedentes anteriormente reseñados.

Por tanto, previas citas legales, pidió tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por Sernapesca en contra de sus representados y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, decretar la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de la denuncia interpuesta, o en su defecto, desecharla en todas sus partes, con costas. En subsidio, se absuelva a sus representados, en mérito de los fundamentos expuestos, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, en cualquiera de los últimos supuestos a esta parte, del pago de las costas.

A **folio 12** se recibió la causa a prueba.

A **folio 25** se llevó a cabo la audiencia de prueba, con la asistencia de la parte denunciante y denunciadas.

A **folio 27** se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a **folio 1** compareció don **Carlos Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, quien formuló denuncia en contra de don **FERNANDO MORA ALVARADO**, armador de la embarcación artesanal Niña Ximena, matrícula 1865 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N^o 966995; y en contra de don **OSVALDO NÚÑEZ MARDONES**, patrón de la embarcación antes individualizada, en virtud de lo sintetizado en la parte expositiva de esta sentencia

SEGUNDO: Que, **folio 10** se llevó a cabo la audiencia indagatoria en la cual los denunciados efectuaron sus descargos y presentaron una minuta



Foja: 1

escrita complementaria de los mismos (folio 8), según lo compendiado en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos, la denunciante rindió en el proceso la siguiente prueba documental:

1) Citación y Notificación N° 0122016 emanada del Servicio Nacional de Pesca de fecha 02 de abril de 2.019, dirigida a don Fernando Mora Alvarado, fundada en la infracción del artículo 3 y 110 letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El documento se encuentra firmado por don Carlos Contreras G.

2) Citación y Notificación N° 0122017 emanada del Servicio Nacional de Pesca de fecha 02 de abril de 2.019, dirigida a don Osvaldo Núñez Mardones, fundada en la infracción del artículo 3, 110 letra f) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El documento se encuentra firmado por don Carlos Contreras G.

3) Copia simple de 2 formularios de declaración de desembarques artesanal (DA) efectuados por la embarcación Niña Ximena, Folios Sernapesca 1319568 y 1319718 que dan cuenta de capturas realizadas en el período comprendido entre el 07 de noviembre de 2.018 al 19 de noviembre de 2.018

En estos documentos se aprecia como denominador común el nombre del armador Fernando Mora A., respecto de la embarcación Niña Ximena, RPa 966995 dando cuenta de una serie de desembarques respecto de las capturas del recurso anchoveta y sardina, ello por diversos tonelajes, que en total suman 52,775 toneladas de recurso sardina común y 27,380 toneladas de recurso anchoveta.

4) Copia simple de Res. Ex. N° 4243 del 14 de diciembre de 2017, que establece distribución de las fracciones artesanales de anchoveta y sardina común para las regiones V-X, año 2.018, que en lo medular, respecto del recurso anchoveta, establece una “cuota objetivo artesanal” para las regiones XIV y VIII de 29.929 toneladas; respecto del recurso sardina común, 180.578 toneladas.

5) Copia simple de Res. Ex. N° 472 del 06 de febrero de 2.018 que, en síntesis, distribuye la fracción artesanal de los recursos anchoveta y sardina común en diversas asociaciones, correspondiendo a SIPARMA- Lota un total de 732,594 toneladas de anchoveta (dividida en enero-agosto por 695,975 toneladas, y septiembre-diciembre por 36,619 toneladas); y un total de sardina de común equivalente a 4.420 toneladas (erogadas en enero-agosto por 4.199,127 toneladas; y septiembre-diciembre por 221,009 toneladas).

6) Copia simple Ord. N° 49582 del 06 de noviembre de 2.018 emanado del Servicio Nacional de Pesca y que comunica la suspensión de actividades de consumo de cuota Sardina Común y Anchoveta.

El documento aparece dirigido a SIPARMA-Lota y le comunica que la fecha de cierre es el 06 de noviembre de 2.018 a las 24:00 horas, con un plazo de desembarque hasta el 07 de noviembre del mismo año hasta las 08:00 horas.

Entre las embarcaciones que la resolución menciona que deben suspender la extracción se encuentra Niña Ximena perteneciente al referido sindicato.



Foja: 1

7) Copia simple de Res. Ex N° 2936 del 10 de agosto de 2018, emanado del Ministerio de Economía, Turismo y Fomento, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autoriza la cesión industrial- artesanal unidad pesquería sardina común V-X regiones conforme lo dispuesto en el artículo 55 T de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En este documento, en síntesis, se autoriza la cesión de 501,135 toneladas de sardina común de parte del Procesos Tecnológicos Bio-Bio SpA. en favor de diversos armadores del sindicato ya referido, entre los cuales no se encuentra don Fernando Mora Alvarado ni la embarcación Niña Ximena.

8) Certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación artesanal Niña Ximena, matrícula LOT-1865, N° de RPA 966995 cuyo armador es don Fernando Mora Alvarado, emanado del Servicio Nacional de Pesca, de fecha 25 de septiembre de 2019.

9) Impresión de pantalla obtenida de la página web del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que corresponde a la publicación del Ordinario N° 49582 de fecha 6 de noviembre de 2018, que informa la suspensión de actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, dirigido por la Directora (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la época de la región del Biobío al Sindicato De Trabajadores Independiente Pescadores Y Armadores Y Ramos Afines De La Pesca Artesanal, Siparma-Lota, registro sindical único 08.07.0306.

10) Impresión de pantalla de correo electrónico enviado con fecha 6 de noviembre de 2018 y que corresponde al envío del Ordinario N° 49582 que informa la suspensión de actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, dirigido por la Directora (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la época de la región del Biobío al Sindicato De Trabajadores Independiente Pescadores Y Armadores Y Ramos Afines De La Pesca Artesanal, Siparma — Lota, registro sindical único 08.07.0306.

11) Copia de resolución exenta N° 3596 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 17 de octubre de 2018, que modifica la resolución exenta N° 2936 de 2018 se la misma Subsecretaría.

CUARTO: Que, para demostrar sus asertos, los denunciados rindieron la prueba documental consistente en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 17 de abril de 2014 recaída en causa rol N° 1705-2013.

QUINTO: Que, la parte denunciada, plantea como primera excepción, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, fundada en que el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dicho precepto dispone: “Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”. Así, según su criterio, la supuesta infracción cometida debería ser sancionada administrativamente por el Sernapesca y no por este tribunal.



Foja: 1

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 inciso 1° del mismo cuerpo de normas el conocimiento de los procesos por infracciones de la presente Ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.

De este modo, sin perjuicio de lo indicado en la norma citada por la parte denunciada, es claro que aquella no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se inicien y tramiten ante este juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de la infracción a la normativa vigente, debiendo por lo tanto rechazar dicha defensa impetrada.

SEXTO: Que, en cuanto al fondo, la denuncia formulada en autos dio cuenta que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta, en un período en que dichas especies ya se encontraban sometidas a la medida administrativa de no captura, ello por haberse superado la cuota fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Niña Ximena, de la cual los denunciados tienen la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N° 49582 de fecha 6 de noviembre de 2.018.

SÉPTIMO: Que, para resolver adecuadamente la litis conviene indicar que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 3 letra c) como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. A su vez el artículo 107 de la misma ley señala “Prohíbanse capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad” .

Por su parte, el Decreto Exento N° 277 de 2.012 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación tipo de embarcación y organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío.

OCTAVO: Que, consideración separada merece la situación de las Resoluciones Exenta N° 4243 del 14 de diciembre de 2.017 y N° 472 del 06 de febrero de 2.018.

La primera de ellas estableció la distribución de las fracciones artesanales de anchoveta y sardina común para las regiones V-X, asignando una cuota objetivo artesanal para las regiones XIV y VIII de 29.929 toneladas respecto del recurso anchoveta y 180.578 toneladas respecto del sardina común, todo ello para el año 2.018.

La segunda, a su turno, distribuyó la fracción artesanal de los recursos anchoveta y sardina común en diversas asociaciones, correspondiendo a SIPARMA- Lota un total de 732,594 toneladas de anchoveta (dividida en enero-



Foja: 1

agosto por 695,975 toneladas, y septiembre-diciembre por 36,619 toneladas); y un total de sardina de común equivalente a 4.420 toneladas (erogadas en enero-agosto por 4.199,127 toneladas; y septiembre-diciembre por 221,009 toneladas).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, mediante el Ordinario Ord. N° 49582 del 06 de noviembre de 2.018, el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico al citado sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando también el listado de naves artesanales que debían suspender las labores extractivas de pesca para esos recursos, dentro de los cuales se incluye la embarcación Niña Ximena.

De hecho, más específicamente se ordenó a SIPARMA-Lota que la fecha de cierre es el 06 de noviembre de 2.018 a las 24:00 horas, con un plazo de desembarque hasta el 07 de noviembre del mismo año hasta las 08:00 horas

Todo lo anterior, se desprende del análisis de los documentos acompañados por la parte denunciante en los numerales 4, 5 y 6 del considerando tercero.

NOVENO: Que, sentada la premisa anterior, de la documental incorporada por la denunciante en el número 3 del considerando tercero, consistente en reportes de desembarques de la embarcación Niña Ximena, es posible determinar que en el periodo comprendido entre el 07 y 19 de noviembre de 2.018, se efectuaron desembarques de los recursos anchoveta y sardina común por parte de dicha embarcación, ello en un período posterior a aquel en que se debió suspender las actividades extractivas de dichas especies hidrobiológicas (06 de noviembre de 2.018).

Así, teniendo en cuenta que el Ordinario Ord. N° 49582 del 06 de noviembre de 2.018 fue enviado a SIPARMA-LOTA con esa misma fecha y por medio de correo electrónico y, además, que dicha información se encuentra publicada en el sitio web del Sernapesca, no resulta atendible acoger la alegación de los denunciados en cuanto a la inexistencia de la infracción a la normativa vigente, sustentada en que desconocían del cierre de las cuotas de pesca.

En efecto, debe entenderse que, siendo el propio sindicato quien distribuye entre sus miembros las cuotas asignadas, estos debían mantener permanente comunicación con el mismo a este respecto, debiendo desestimarse en este sentido las alegaciones expuestas en cuanto a la falta de notificación de dicho sindicato a sus miembros.

DÉCIMO: Que, lo antes indicado no se ve alterado por la prueba rendida por parte de los denunciados, pues se trata de una sentencia respecto de la cual este tribunal es soberano de seguir o no como precedente jurisprudencial, sin que la misma, en todo caso, sea capaz de desvirtuar el mérito de la prueba documental rendida por la parte denunciante, especialmente la copia del correo enviado a la organización sindical de autos, así como la captura de pantalla acompañada a la audiencia respectiva, que demuestra que la información fue puesta en conocimiento del Sindicato, información que, por lo demás, se encontraba publicada en el portal electrónico del Servicio Nacional de Pesca.



Foja: 1

DÉCIMO PRIMERO: Que, señalan los denunciados dos argumentos más que los liberaría de responsabilidad infraccional. El primero guarda relación con la cesión de cuota pesquera que se efectuaron al sindicato SIPARMA-Lota. El segundo tiene relación con la supuesta ausencia de perjuicio al bien jurídico protegido, es decir, el recurso hidrobiológico.

En cuanto al primer argumento, si bien es efectivo que en el documento indicados en el número 7 del considerando tercero de esta sentencia, dan cuenta de una cesión de cuotas respecto del recurso sardina común al a SIPARMA-Lota, pero sin incluir dentro de la misma al armador de autos ni a la embarcación Niña Ximena, y aun obviando aquello, como afirma el Servicio (y atendida la presunción de veracidad que obra en su favor), la imputación no pudo efectuarse, toda vez que al momento de las descargas la cesión no contaba con saldo de los recursos respectivos.

En cuanto a la segunda defensa, este tribunal discrepa de lo afirmado por los denunciados, pues las normas infringidas ciertamente tienen por objeto resguardar la depredación del recurso hidrobiológico, pues si se pesca por sobre los límites de lo asignado, en virtud de lo dispuesto por una autoridad que ordena la suspensión de la extracción, es posible inferir que el exceso de captura a mermado el recurso respectivo, perjudicando el bien jurídico protegido.

En definitiva, serán rechazadas las dos defensas antes expuestas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habiendo sentado lo anterior, de los medios de prueba allegados al proceso por la parte denunciante, consistente en prueba documental, apreciados de la forma que lo autoriza la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se desprende la efectividad de los mismos, es decir, que los denunciados de autos capturaron 52,775 toneladas de recurso sardina común y 27,380 toneladas de recurso anchoveta, en la embarcación Niña Ximena (matrícula 1865 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 966995), de la cual los denunciados son armador y patrón, respectivamente, excediendo la cuota anual de captura de dichas especies otorgada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece dicha embarcación, por lo que este tribunal deberá resolver en armonía con lo antes expuesto, acogiendo la denuncia de autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la determinación de la multa procedente en autos, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura vigente a la época de la infracción, expresa que será sancionado con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objetos de la infracción, reducidas a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la



Foja: 1

infracción: c) capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin embargo, la Ley N° 21.132 modificó, entre otros, el citado artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ampliando el margen de la multa aplicable en los casos que regla. Así, si en la legislación anterior la sanción de multa abarcaba de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, por la cantidad de recurso hidrobiológico capturado, actualmente lo es de una a cuatro veces.

Ahora bien, dicha norma entró a regir el día 31 de enero de 2.019, sin vacancia de por medio. Además, en su artículo sexto transitorio dispuso lo siguiente “Las disposiciones que por esta ley se incorporan en la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la sanción de amonestación, al pago de la multa en cuotas, a la sustitución de multas por servicios comunitarios y a la reclusión nocturna, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial” .

De este modo, al menos expresamente, la ley en comento no se hizo cargo de la posibilidad de retroactividad del artículo 110 para aquellas infracciones suscitadas con anterioridad a la entrada en vigencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Concepción señaló que las infracciones de Ley General de Pesca y Acuicultura, si bien son sancionadas por el juez civil, no pierden su naturaleza contravencional. De este modo, ante el silencio de la Ley N° 21.132 en lo que se refiere a la aplicación de sanciones cuando se promulgue una ley que establezca un rango inferior de sanción a aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, deben aplicarse las normas comunes sobre el particular.

A su turno, dichas normas comunes las contiene el Código Penal, más específicamente en el artículo 18, que en su inciso 2° prescribe “...si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento” (I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 103-2019, considerados cuarto, quinto y sexto).

El criterio jurisprudencial antes expuesto es compartido por esta judicatura, por lo cual, dando primacía al principio proinfractor, en estos autos se aplicará la nueva redacción del artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pese a que la infracción se cometió con una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.132, ya que es la interpretación que más favorece a los denunciados, en el sentido de aplicar el mínimo de la multa, teniendo en cuenta además, que no es procedente imponer los otros criterios sancionatorios de la nueva normativa legal.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que en el caso de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el patrón de la embarcación artesanal será sancionado personalmente con multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, aplicándose además la



Foja: 1

sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Con respecto a lo anterior cabe indicar que no existen modificaciones introducidas por la citada Ley N° 21.132, puesto que aquellas se refrieren a las multas que dicen relación con la cantidad del recurso hidrobiológico capturado, que no es el caso de la sanción personal impuesta al patrón de la embarcación en que se cometió la infracción, por lo tanto, se deberá aplicar a dicho denunciado la sanción en la forma antes expuesta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, conviene señalar que el valor sanción vigente a la época de la denuncia se encuentra regulado en el Decreto Exento N° 467 del 21 de noviembre de 2.018, que estableció los factores para el periodo de 2.018-2.019, cuerpo normativo que fija el valor sanción del recurso anchoveta en 1,6, y 1, 4 para el recurso sardina común, guarismos que son los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículo 1.698 del Código Civil y artículos 3 letra c), 107, 110 letra f), 112, 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 900 de 2016 y Resolución Exenta N° 519 de 2017, todos de la Subsecretaría de Pesca, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley N° 21.132, se declara:

I. Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta opuesta por los denunciados.

II. Que se rechazan las excepciones subsidiarias de inexistencia de la infracción a la normativa pesquera vigente, y no afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, deducidas por los denunciados.

III. Que se acoge la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados Fernando Mora Alvarado y Osvaldo Núñez Mardones, en sus calidades de armador y patrón, respectivamente, de la embarcación artesanal Niña Ximena, matrícula 1865 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 966995, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, conforme lo dispone el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 107 y 110 letra f) y 112 de la de la misma ley, Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 900 de 2016, a pagar en forma solidaria una multa de **117,69- (ciento diecisiete como sesenta y nueve) Unidades Tributarias Mensuales.**

IV. Que, además, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su calidad de patrón de la embarcación Niña Ximena, se condena al denunciado Osvaldo Núñez Mardones en forma personal, al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión del título de patrón de dicha embarcación por un plazo de 30 días contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.



C-1310-2019

Foja: 1

V. Que la multa aplicada, irá a beneficio de la I. Municipalidad de Lota y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en un 50% para cada una de dichas instituciones, conforme lo dispone el artículo 125 N° 9 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

VI. Que se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N° 9 y 10 de la citada ley, para el caso que no pagare la multa impuesta dentro del plazo de diez días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

VII. Que se condena en costas a los denunciados.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

C-1310-2019

Dictada por doña **CARMEN FUENTEALBA CARRASCO**, Jueza Suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, quince de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>